



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 11 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/274/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN interpuesto por los cc. LUIS LORENZO CARRERA JUÁREZ, BENJAMÍN GARCÍA GARCÍA, SANTIAGO GARCÍA RÍOS, FERNANDO HERRERA PINEDA, MIGUEL GARCÍA VILLEGAS Y SUSANA CARRERA GARCÍA, al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE A LAS ACTORAS EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, lo anterior con fundamento en el Artículo 129, TERCER PÁRRAFO, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fueron omisas en señalar domicilio en la ciudad sede de esta autoridad resolutora, a la autoridad responsable en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

Myself



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJE-JIN-274-2016

ACTOR: LUIS LORENZO CARRERA JUAREZ Y OTROS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISION ELECTORAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA.

COMISIONADO: ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CEO/006/2016.

Ciudad de México a 6 de enero de 2016.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por los CC. LUIS LORENZO CARRERA JUAREZ, BENJAMIN GARCIA GARCIA, SANTIAGO GARCIA RIOS, FERNANDO HERRERA PINEDA, MIGUEL GARCIA VILLEGAS y SUSANA CARRERA GARCIA, en contra de la lista definitiva de los centros de votación dentro del acuerdo CEO/006/2016, emitido por la Comisión Electoral Organizadora de Oaxaca, expediente del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1.- Convocatoria Intrapartidaria. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, publicó la convocatoria para la renovación del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016 – 2018.

2.- Lista preliminar del número y ubicación de los centros de votación. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Organizadora de la elección, publicó en sus estrados electrónicos el acuerdo CEO/003/2016, relativo al listado preliminar del número y ubicación de los centros de votación. En dicha versión preliminar se determinó la instalación de un centro de votación en el municipio de San José Tenango, Oaxaca.

3.- Lista definitiva de la ubicación de los centros de votación. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, publicó el acuerdo CEO/006/2016 el listado definitivo del número y ubicación de los centros de votación. En tal acuerdo se suprimió la instalación del centro de votación en el citado municipio de San José Tenango, Oaxaca.

4.- Juicio local para la protección de los derechos político-electORALES DEL CIUDADANO. En contra de la determinación anterior, el treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron vía pre saltum, juicio para la protección de los



derechos político electorales del ciudadano. Los referidos medios de impugnación se radicaron con las claves JDC/139/2016, JDC/140/2016, JDC/141/2016, JDC/142/2016, JDC/143/2016 y JDC/144/2016.

5.- Resolución impugnada. El seis de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electORALES antes señalados, y determinó reencauzarlos a juicio de inconformidad intrapartidista ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dictara la resolución que en derecho proceda.

6.- Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. Inconformes con tal determinación, el ocho de diciembre siguiente, Luis Lorenzo Carrera Juárez, Benjamín García García, Santiago García Ríos, Fernando Herrera Pineda, Miguel García Villegas y Susana Carrera García, por propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, promovieron el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

7.- Notificación sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó mediante oficio



SGA-JA3549/2016, la sentencia recaída al expediente SX-JDC-796/2016.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 12 de diciembre de 2016, se recibió en esta Comisión Jurisdiccional Electoral, acuerdo de reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca identificado con las claves JDC/139/2016, JDC/140/2016, JDC/141/2016, JDC/142/2016, JDC/143/2016 y JDC/144/2016, promovido por los CC. Luis Lorenzo Carrera Juárez, Benjamín García García, Santiago García Ríos, Fernando Herrera Pineda, Miguel García Villegas Y Susana Carrera García, respectivamente.

2. Turno. A través de acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2016, se ordenó turnar el expediente CJE/JIN/274/2016 a la ponencia responsabilidad del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto referente a la contienda interna para la conformación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido



Acción Nacional en San José Tenango, Oaxaca, específicamente la ubicación en que tendrá verificativo la Asamblea Municipal.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:



o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Articulo 87

1. *El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. *El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.*



4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversa índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.



RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Acto impugnado.

Acuerdo CEO/006/2016, emitido por la Comisión Electoral Organizadora del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en el que se suprimió la instalación del centro de votación del municipio de San José Tenango, Oaxaca.

TERCERO. Autoridad responsable

Comisión Electoral Organizadora del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público,



de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

Al presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por ende se actualiza una causal de improcedencia toda vez que el acto del cual se duele la actora ha sido revocado, si bien es cierto la autoridad señalada como responsable emitió un acuerdo identificado como CEO/006/2016, en el cual se suprimió la instalación del centro de votación del municipio de



San José Tenango, Oaxaca, también lo es que mediante resolución identificada SX-JDC-796/2016 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoco dicho acuerdo, por tal razón y toda vez que la pretensión de la actora ha sido colmada y resuelta en forma positiva, extinguiendo por tal razón la litis en el presente medio de impugnación, lo conducente es **sobreseer el asunto**.

Sirve como fundamento el artículo 11 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)



(Énfasis añadido)

Del mismo modo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia intitulado a "El mero Hecho de quedar sin materia" el cual a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene



por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el *conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se



produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

Por lo expuesto se colige que la resolución del expediente CJE/JIN/274/2016, no es materia de impugnación, debido a que la actora se pronuncia en contra del acuerdo CEO/006/2016 emitido por la Comisión Electoral Organizadora del Partido Acción Nacional de Oaxaca, en el cual se suprimió la instalación del centro de votación del municipio de San José



Tenango, Oaxaca, también lo es que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordeno en su punto resolutivo TERCERO de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, identificada como SX-JDC-796/2016, lo siguiente:

*TERCERO. Se ordena a la Comisión Política Nacional por sí misma, o por conducto de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, que **en forma inmediata** a la notificación de esta sentencia **modifique el acuerdo CEO/006/2016** o emita uno nuevo donde determine y provea lo necesario para la instalación **de un centro de votación en el municipio de San José Tenango, Oaxaca**, conforme a los lineamientos señalados en esta sentencia.*

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por los CC. Luis Lorenzo Carrera Juárez, Benjamín García García, Santiago García Ríos, Fernando Herrera Pineda, Miguel García Villegas y Susana Carrera García, al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fueron omisas en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora, a la autoridad responsable en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.



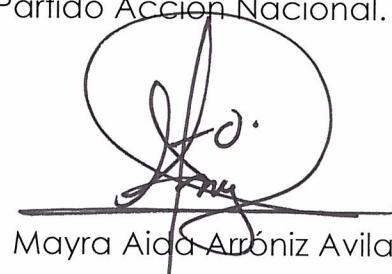
Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionada Presidente



Homero Alonso Flores Ordóñez

Comisionado



Mayra Aida Arróniz Avila

Comisionada



Claudia Cano Rodríguez

Comisionada



Roberto Murguía Morales.

Secretario Ejecutivo

Call
and
Falls